

**FUNCION SOCIAL Y PERSPECTIVA ECONOMICA
DEL DEPORTE EN EL MARCO COMUNITARIO.
ESPECIAL REFERENCIA A LOS CASOS
LEHTONEN Y DELIEGE (*)**

Por

IÑAKI AGIRREAZKUENAGA
Catedrático de Derecho Administrativo
Facultad de Derecho de San Sebastián, UPV/EHU

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL INFORME DE HELSINKI SOBRE EL DEPORTE (DICIEMBRE DE 1999).—III. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES Y REGLAMENTACIONES DEPORTIVAS QUE ESTABLECEN PERÍODOS DE CONTRATACIÓN CON LA FINALIDAD DE NO ADULTERAR LAS COMPETICIONES (STJCE de 13 de abril de 2000, caso *Lehtonen*): A) *Los hechos y el planteamiento de la cuestión prejudicial.* B) *¿Tiene el Tribunal de Justicia competencia para responder a la cuestión prejudicial formulada?* C) *La resolución de la cuestión de fondo.*—IV. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN POR LA FEDERACIÓN NACIONAL Y PARTICIPACIÓN EN COMPETICIONES DE ALTO NIVEL DE DEPORTISTAS SEMIPROFESIONALES (STJCE de 11 de abril de 2000, caso *Deliege*): A) *Los hechos y el planteamiento de las cuestiones prejudiciales.* B) *Sobre la competencia del Tribunal de Justicia para responder a las cuestiones planteadas.* C) *La resolución de la cuestión de fondo concretada en si la actividad de la Sra. Deliege se corresponde con la prestación de servicios desde la perspectiva comunitaria y, en caso afirmativo, si las normas de selección constituyen una restricción a la libre prestación de servicios.*

I. INTRODUCCIÓN

Toda actividad deportiva con relevancia económica es susceptible de ser examinada bajo el prisma del Derecho Comunitario, y ello a pesar de que el deporte no aparezca como tal materia entre las competencias comunitarias. A este propósito, el Parlamento Europeo ya había propuesto que, con motivo de una futura modificación del Derecho originario de la Unión, se introdujese el deporte como ámbito de la política comunitaria (1).

En este último sentido, en la Declaración veintinueve adjunta al Tratado de Amsterdam —por primera vez en un texto de esta naturaleza— se pone de relieve la importancia social del deporte y, en particular, su función a la hora de forjar una identidad europea, al tiempo que se insta a los

(*) El presente trabajo está realizado en el marco del proyecto de investigación UPV 233.224-HA 134/99.

(1) *Resolución sobre la Comunidad Europea y el deporte*, Serie C205, «DOCE» de 6 de mayo de 1994, pág. 489, parágrafo 32.

distintos órganos de la Unión a escuchar la voz de las asociaciones deportivas y prestar atención singular a las especificidades del deporte aficionado. Con posterioridad, en las conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo celebrado en Viena —el 11 y 12 de diciembre de 1998—, se reconoce el importante papel que juega el deporte en el plano social, y se invita a la Comisión a que presente un informe en el plazo de un año (es decir, para el Consejo de Helsinki de diciembre de 1999) «en la óptica de salvaguardar las estructuras deportivas actuales, al tiempo que se deba mantener la función social del deporte en el marco comunitario» (2). Asimismo, el Consejo Europeo manifiesta su preocupación por la cuestión del dopaje en las competiciones deportivas, en la medida que daña a la ética deportiva y a la salud de los deportistas. En idéntica dirección, el Consejo invita a los Estados de la Unión a examinar, junto con la Comisión y las estructuras deportivas internacionales, las medidas que podrían ser consensuadas, con el objetivo de intensificar la lucha contra el dopaje, fomentando la coordinación entre las distintas instancias interesadas (3).

Con el fin de enriquecer el debate, la Comisión ha pretendido reunir a los principales actores del deporte europeo para reflexionar sobre el modelo europeo de deporte (4), sobre la interrelación entre televisión y deporte (5) y sobre la lucha contra el dopaje en el deporte (6). Todo ello ha fructificado en unas conclusiones que apuntan a la necesidad de conciliar los intereses de los poderes públicos, las organizaciones deportivas y el mundo de los negocios, aunque se pone de relieve el peligro de organizar las grandes competiciones en torno a grupos financieros, al tiempo que se muestra una cierta reticencia a la incursión y adquisición de clubes deportivos por las grandes empresas de los medios de comunicación, ya que debe preser-

(2) Conclusión núm. 95 del Consejo Europeo de Viena.

(3) Conclusión núm. 96 del Consejo Europeo de Viena.

(4) El documento base elaborado para el debate planteaba las siguientes cuestiones como más importantes para la reflexión: ¿promoción o relegación de la estructura piramidal?; ¿se puede poner en cuestión la existencia de una sola federación por modalidad deportiva?; ¿exceso de nacionalismo en el deporte?; ¿protección de los equipos nacionales, como especificidad del deporte europeo?; ¿cómo se articula la solidaridad en el seno del deporte?; ¿cómo se gestionan de modo transparente los grandes contratos de patrocinación y los derechos de televisión relacionados con el deporte?; ¿cómo se protegen los derechos de los jóvenes deportistas?...

(5) Los temas objeto de debate se concretaban, entre otros, en determinar el papel de la televisión en la difusión del deporte y su influencia en el desarrollo del espectáculo deportivo: ¿la televisión como única fuente de solidaridad, o existen otros medios —límite máximo salarial, por ejemplo— para conseguir la solidaridad e igualdad en el deporte?; ¿venta individual o colectiva de los derechos televisivos?; ¿cómo se garantiza la igualdad de oportunidades a los operadores en la adjudicación de los contratos?; ¿existen límites razonables en la temporalidad de los contratos de exclusividad?; ¿cómo se articula la aplicación de la Directiva de televisión sin fronteras y la emisión en abierto de grandes acontecimientos deportivos?...

(6) Como puntos de debate destacaban la determinación de las causas reales de la proliferación del dopaje en el deporte: ¿a quién incumbe la tarea de aprobar la lista de sustancias prohibidas?; ¿qué sustancias perjudican la salud de los deportistas?; ¿cuáles deben ser las circunstancias atenuantes o agravantes en la determinación de la responsabilidad del atleta y de su entorno?; ¿necesidad de normas comunitarias en este ámbito?; ¿cómo se homologan los laboratorios?...

vase el equilibrio de intereses y la redistribución de parte de los ingresos generados en el deporte profesional también en el deporte de base. Respecto a la relación entre deporte y dopaje se concluye que son términos antinómicos y que en Europa debe construirse un espacio de cooperación fundado en la coordinación legislativa, entendiéndose que la producción y el tráfico clandestino de las sustancias de dopaje es un problema de persecución policial (7).

No se responde directamente todavía a muchas de las cuestiones previas que figuraban en los documentos objeto de debate y que, sin ninguna duda, van a emerger como asuntos problemáticos en un próximo futuro (8). No se olvide que desde el punto de vista del mercado interior comunitario todas las federaciones, asociaciones, sociedades deportivas e incluso los deportistas pueden tener la consideración de empresas o asociación de empresas —aun cuando su actividad no implique la consecución de beneficios económicos—, y téngase en cuenta que normalmente las federaciones gestionan con carácter monopolístico su correspondiente modalidad deportiva, lo que en todo caso, según las circunstancias, puede plantear problemas de compatibilidad con la libre competencia entre empresas desde la perspectiva de los actuales artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (9). Asimismo, no se abordan las cuestiones relativas al dinero público que permite la supervivencia de federaciones y clubes deportivos; las subvenciones públicas que recibe el deporte profesional; la homologación y armonización de los diplomas de técnicos deportivos (10); las reglas de acceso de los equipos a las ligas, aun cuando participen o tengan su sede en otro Estado de la Unión; el control económico de los clubes cuando en una misma competición tengan idéntico propietario; o la explotación abusiva de una posición dominante para obstaculizar la creación y el funcionamiento de otras competiciones deportivas.

Pues bien, en estos momentos la Comisión ha remitido ya el Informe al Consejo Europeo con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social del deporte

(7) La Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre el Plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje en el deporte, de 1 de diciembre de 1999 (COM 643 final), puede verse en Internet en la dirección http://europa.eu.int/comm/sport/doc/ecom/a_doc_en.html. Asimismo, se publica en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», de 26 de abril de 2000 una convocatoria de propuestas del proyecto piloto a favor de las campañas contra el dopaje en el deporte en Europa.

(8) Por ejemplo, en materia de dopaje no basta con declaraciones de principio; hay que establecer una lista clara —y consensuada entre todas las partes interesadas— en la determinación de las sustancias que perjudican a la salud de los deportistas y, además, falsean la competición deportiva. Dicho en otros términos, hay que concretar cuál es el límite entre la salud y la búsqueda legítima de mejores rendimientos en el deporte de élite.

(9) Me remito a las reflexiones y bibliografía analizadas a este propósito en mi libro *Intervención pública en el deporte*, Madrid, 1998, págs. 99 y ss.

(10) Al respecto, reconoce la Comisión que la variedad de situaciones complica los mecanismos de reconocimiento en su reciente Informe al Consejo y Parlamento Europeo de 3 de febrero de 2000 sobre la aplicación de la Directiva 92/51/CEE, COM (2000) 17, núm. 294-298.

en el marco comunitario —Informe de Helsinki sobre el deporte (11)— y, a la vez, el Tribunal de Justicia prosigue con sus pronunciamientos relativos a cuestiones deportivas con relevancia económica. En concreto, se trata de las SSTJCE de 11 de abril y 13 de abril de 2000 —casos *Delège* y *Lehtonen*, respectivamente (12)—.

La paradoja reside en que, por imperativo del mandato del Consejo, la Comisión está obligada a defender las actuales estructuras del deporte y su correlativa función social, mientras que el Tribunal de Justicia precisa adentrarse —incluso en contra del criterio de la Comisión— en nuevos terrenos en los que la rica vertiente económica del deporte exige la aplicación de los principios y las libertades básicas de la política comunitaria. Por consiguiente, todo ello nos encamina a examinar el Informe de Helsinki (II), y la interrelación entre la libre circulación de trabajadores y las reglamentaciones deportivas que establecen períodos de contratación con la finalidad de no adulterar las competiciones (III), y entre la libre prestación de servicios y el procedimiento de selección y participación en competiciones de alto nivel de deportistas semiprofesionales (IV).

II. EL INFORME DE HELSINKI SOBRE EL DEPORTE (DICIEMBRE DE 1999)

La Comisión comienza haciendo un significativo balance en cifras e indica que «el deporte es uno de los ámbitos de actividad, que más afectan y acercan a los ciudadanos de la Unión Europea con independencia de su edad y origen social. Más de la mitad de estos ciudadanos practican regularmente una actividad deportiva, en uno de los 700.000 clubes que existen en la Unión o al margen de ellos. Cerca de 2 millones de educadores, monitores y voluntarios dedican su tiempo de trabajo, o de ocio, a la animación de la vida deportiva». Sin embargo, se afirma que esta función social, denominada de interés general del deporte, ha sido afectada por fenómenos —como el de la violencia, el dopaje, la búsqueda de rápidos beneficios financieros...— que menoscaban la ética y los principios de organización del deporte.

Desde esta perspectiva, la Comisión entiende que el objetivo principal radica en conciliar la dimensión económica del deporte con su dimensión popular, educativa, social y cultural. Al efecto, el desarrollo de acciones positivas a favor del mantenimiento de la función social del deporte debe ir acompañado del establecimiento de un entorno jurídico más seguro y más estable que permita conciliar los distintos intereses que confluyen en torno al deporte. Por el momento, a la pregunta de si «¿puede la Comisión garantizar que la evolución actual que se observa en el deporte no va ir en

(11) El Informe lleva fecha de 1 de diciembre de 1999 (COM 644) y puede consultarse en la misma dirección de Internet facilitada en la nota séptima.

(12) El texto completo de estas Sentencias, así como el de sus correspondientes conclusiones elaboradas por los abogados generales G. Cosmas y S. Alber, pueden verse en la dirección de Internet <http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bi>.

detrimento de las estructuras actuales y de la función social del deporte?», el propio Informe de Helsinki responde categóricamente que no, porque los Tratados no otorgan competencias directas a la Comisión en materia de deporte.

A juicio de la Comisión, para preservar la función social del deporte y las estructuras actuales de la organización del deporte en Europa resulta necesario un nuevo enfoque de las cuestiones deportivas, tanto desde las instancias comunitarias (13) como desde los Estados miembros y desde las propias organizaciones deportivas (14).

En el *plano comunitario*, la aplicación de las normas de competencia al sector deportivo debe modularse, a juicio de la Comisión, teniendo en cuenta las especificidades propias de la actividad deportiva, de tal suerte que «podrían no verse afectados por las normas de competencia los reglamentos de las organizaciones deportivas que establecen normas sin las que un deporte no podría existir, o que son necesarias para su organización o para la organización de competiciones». Se concluye señalando que «las normas inherentes al deporte son, ante todo, las reglas de juego cuyo objeto es no adulterar la competencia». En mi opinión, sin embargo, creo que hay que distinguir entre normas jurídicas y reglas de juego (15), y sólo en el ámbito de estas últimas —entendidas como aquellas que ordenan la conducta de acción u omisión de los deportistas en las actividades de su modalidad deportiva y que son de aplicación inmediata en el desarrollo de las pruebas o competiciones deportivas— cabe excluir de modo absoluto la aplicación de las normas de competencia, cuya preeminencia en el resto del ámbito deportivo me parece indiscutible frente a todo tipo de normas deportivas, aunque, obviamente, según las circunstancias de cada modalidad deportiva o competición concreta, pueden exigir modulaciones particulares. Entre las prácticas enunciadas en el Informe que pueden quedar exentas de la aplicación de las normas de competencia se hallan, por ejemplo, los acuerdos de patrocinio exclusivo a partir de una licitación con criterios de selección transparentes, no discriminatorios, y con una breve duración en el tiempo, así como los sistemas de fichajes o de contratos tipo

(13) En idénticos postulados se inspiran la Resolución del Parlamento Europeo sobre *La función de la Unión Europea en el ámbito del deporte*, «DOCE» de 30 de junio de 1997; y el Dictamen del Comité de las Regiones sobre *El modelo europeo de deporte*, CdR 37/99, de 15 de septiembre de 1999. Inclusive en las recientes Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Santa María de Feira (19 y 20 de junio de 2000) se insiste en recordar que «el Consejo Europeo ha pedido a la Comisión y al Consejo que tomen nota de las características del deporte en Europa, así como de su función social, a la hora de gestionar las políticas comunes» (Conclusión núm. 50).

(14) De forma etérea, se afirma en el punto 4.2 del Informe de la Comisión que «este nuevo enfoque consiste en preservar los valores tradicionales del deporte y, al mismo tiempo, integrarse en un entorno económico y jurídico cambiante. Tiene por objeto entender el deporte de manera global y coherente. Esta visión de conjunto supone una mayor concertación entre los diferentes agentes (mundo del deporte, Estados miembros y Comunidad Europea) a cada nivel de intervención. Debería permitir clarificar, a cada nivel, el entorno jurídico en que se mueven los operadores deportivos».

(15) Para profundizar en esta distinción fundamental me remito a mi libro *Intervención pública en el Deporte*, cit., págs. 62 y ss.

con fundamento en indemnizaciones calculadas objetivamente en relación con los costes de formación. Por lo demás, la Comisión entiende que las prácticas restrictivas en el marco de las actividades económicas generadas por el deporte estarían prohibidas por las normas de competencia; como tales se destacan el «obstaculizar las importaciones paralelas de productos deportivos» o vender entradas para espectáculos deportivos «con discriminación de los no residentes en un Estado miembro respecto a los residentes en dicho Estado». Asimismo, se anuncia que es probable que deba prohibirse la práctica de una organización deportiva que utilice su poder de reglamentación interna para excluir del mercado, sin razón objetiva, a agentes económicos que, aun respetando las normas de calidad y seguridad exigidas, no puedan obtener de la organización deportiva una homologación o certificación para sus productos.

En el *plano nacional* entiende la Comisión que también debiera emprenderse una acción de clarificación de las normas jurídicas, con el fin de que se orienten a la salvaguarda de las actuales estructuras deportivas y al fomento de la función social del deporte. Para ello se apunta a la necesidad de que los Estados reconozcan por ley a sus respectivas estructuras federativas nacionales y las doten de un estatuto específico. Empero, esta propuesta exige, a mi juicio, una reflexión que realmente confronte la organización deportiva del norte y del sur de Europa, que clarifique las ventajas e inconvenientes de la publicación o privatización de las estructuras federativas, y del mayor o menor intervencionismo público en el desarrollo de la organización de las estructuras y de las asociaciones deportivas (16). Por último, apunta el Informe de la Comisión que «deberían examinarse, desde un punto de vista legal, el estatuto jurídico de los clubes, su compra o la entrada en su capital de grupos comerciales o financieros». Sin embargo, en este terreno parece que el Informe peca de una gran ingenuidad, en la medida que el planteamiento no parte de la existencia de diferentes tipos de clubes, entre los que binariamente habría que distinguir los profesionales (en ocasiones con forma jurídica de sociedad anónima, y a los que dicha reflexión no puede parecer de recibo) y aquellos en los que sólo se practica deporte *amateur* (la inmensa mayoría, para los que por falta de interés de los grupos financieros sobra también dicha reflexión).

En relación con las *organizaciones deportivas*, la Comisión mantiene una posición conciliadora que, en primer lugar, se manifiesta en la idea de que «deberían buscarse, en cooperación con las federaciones deportivas, soluciones alternativas a los sistemas de fichajes condenados en la Sentencia *Bosman*». Además, en segundo lugar, se subraya en el Informe que las libertades fundamentales garantizadas en el Derecho originario de la Unión «no se oponen, por lo general, a las medidas reglamentarias de las asociaciones deportivas a condición de que dichas medidas sean objetivamente justificadas, no discriminatorias, necesarias y proporcionales».

(16) Sobre la naturaleza jurídica y las funciones públicas y privadas de las federaciones deportivas puede verse el análisis y la bibliografía recogida en la monografía ya citada sobre *Intervención pública en el Deporte*, capítulo cuarto, págs. 253 y ss.

Finalmente, el Informe de Helsinki asigna a las federaciones funciones no sólo en la promoción del deporte profesional y aficionado, sino también en la integración social de jóvenes, personas con discapacidad o cualquier otro tipo de marginalidad a través del deporte. Así se dice que «sus estatutos deberían referirse explícitamente a estas misiones», y estas «responsabilidades deberían traducirse efectivamente en la práctica en mecanismos financieros de solidaridad interna y en la relación estructural y solidaria entre el deporte de competición y el deporte aficionado», siempre caracterizado por los principios de transparencia y acceso equilibrado al mercado, preservando en todo momento la «especificidad del deporte».

Ahora bien, lo que en el futuro debe concretarse con mayor precisión son precisamente las marcas características de esa especificidad del deporte, frente a la aplicación directa de los principios fundamentales de la política comunitaria. Desde la Comisión, a instancia del Consejo Europeo celebrado en Viena en diciembre de 1998, parece clara la voluntad de reconducir la convulsión que supuso la Sentencia *Bosman* (17) y de poner en marcha una política de contención en la transposición de las normas comunitarias al heterogéneo y vasto mundo del deporte. No obstante, la impotencia de la Comisión queda manifiestamente expresada en el Informe de Helsinki, que implícitamente espera una modificación de los Tratados originarios de la Comunidad que permita incorporar las claves que alumbran una especificidad comunitaria del deporte, compatible con las libertades básicas de la Unión Europea. Mientras tanto, con prudencia pero a la vez sin poder hacer abstracción de los problemas concretos, el Tribunal de Justicia ha dictado las Sentencias *Lehtonen* y *Deliège*.

III. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES Y REGLAMENTACIONES DEPORTIVAS QUE ESTABLECEN PERÍODOS DE CONTRATACIÓN CON LA FINALIDAD DE NO ADULTERAR LAS COMPETICIONES (STJCE de 13 de abril de 2000, caso *Lehtonen*)

A) *Los hechos y el planteamiento de la cuestión prejudicial*

Es conocido que en el ámbito del deporte profesional las federaciones, o en su caso las ligas, establecen períodos de tiempo en los que se habilita la contratación de jugadores por los clubes, o por las sociedades anónimas deportivas, y al margen de tales plazos no cabe la válida contratación a efectos competitivos. En el caso concreto examinado por el Tribunal de Justicia, los hechos tienen lugar en la liga o campeonato nacional belga de baloncesto y, al efecto, el Reglamento de la Federación belga distingue entre la *afiliación*, que vincula al jugador con la Federación nacional; la *ficha*, que liga al jugador con un club determinado; y, finalmente, la *habilitación*, que es la condición necesaria para que un jugador pueda participar en competiciones oficiales. Por su parte, la *transferencia* se define como la

(17) STJCE de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93.

operación en virtud de la cual el jugador afiliado obtiene un cambio de ficha.

De modo complementario, las transferencias de jugadores afiliados a la Federación belga, y que se realicen entre clubes belgas, deberán llevarse a cabo con anterioridad a que comience el campeonato. Mientras que una vez comenzada la liga, de acuerdo con el Reglamento de la Federación Internacional (FIBA), pueden incorporarse jugadores extranjeros de la zona europea hasta el 28 de febrero, y en el caso de extranjeros de la zona no europea la fecha límite para la habilitación se sitúa en el 31 de marzo.

Pues bien, el Sr. Lehtonen es un jugador profesional de baloncesto de nacionalidad finlandesa, que en la temporada 1995/1996 jugó con su equipo en el campeonato finlandés y, una vez concluido éste, fue fichado por un equipo belga. La Federación de origen expidió su carta de libertad el 29 de marzo de 1996, siendo tramitada su afiliación a la Federación belga el 30 de marzo. Por lo tanto, si hubiese procedido de la zona no europea, la FIBA hubiese admitido la validez de la transferencia, pero como procede de la liga finlandesa se le niega el «*transfert*», y los partidos en que interviene con su nuevo equipo se dan oficialmente por perdidos y, como consecuencia de todo ello, su nuevo club renunció a sus servicios para los partidos de *play-off*.

El 16 de abril de 1996, el Sr. Lehtonen y su equipo presentaron una demanda de medidas cautelares dirigida contra la Federación, en la que se solicita el levantamiento de las sanciones impuestas. Un día más tarde, el 17 de abril, las partes en litigio convinieron presentar «pretensiones concertadas» en las cuales solicitaban una remisión prejudicial al Tribunal de Justicia, quedando congelada la situación conflictiva a la espera de la sentencia; y, en tales circunstancias, las sanciones de pérdida de varios partidos se mantendrían, se suspendería el pronunciamiento sobre las multas impuestas al club y éste no volvería a alinear al Sr. Lehtonen, quedando reservados en todo lo demás los derechos de las partes.

En consecuencia, el Tribunal de primera instancia de Bruselas plantea la siguiente cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia:

«Las disposiciones reglamentarias de una federación deportiva que prohíben a un club alinear por primera vez a un jugador en competición, si ha sido fichado después de una determinada fecha, ¿son o no contrarias al Tratado de Roma (y en particular a los arts. 6, 48, 85 y 86), cuando se trata de un jugador profesional nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, no obstante las razones de carácter deportivo alegadas por las federaciones para justificar las citadas disposiciones, a saber, la necesidad de no falsear las competiciones?»

B) *¿Tiene el Tribunal de Justicia competencia para responder a la cuestión prejudicial formulada?*

En la STJCE de 13 de abril de 2000 se afirma que el Gobierno italiano y la Comisión pusieron en duda la admisibilidad de la cuestión planteada, con fundamento en que la resolución de remisión no contenía una exposición suficiente del marco normativo y fáctico del litigio principal. Incluso en las conclusiones del abogado general Siegbert Alber se apunta a que Francia sostuvo idénticos postulados, a lo que se añade que todos los representantes de los Estados que presentaron alegaciones (Alemania, Austria, Dinamarca, España y Grecia) justificaron la existencia de plazos de transferencia por motivos de interés general o por interés deportivo.

Asimismo, la Comisión argumenta que los plazos de transferencia podrían estar justificados, de acuerdo con la doctrina que se desprende de la citada Sentencia *Bosman*, en la medida que con ello podría preservarse mejor la igualdad de oportunidades y la incertidumbre de los resultados. Sin embargo, a este propósito, el abogado general Alber entiende que es más convincente la opinión del Sr. Lehtonen y de su club, cuando contraargumentan que habría mayor igualdad si se permitiese reforzar a los equipos más débiles a lo largo de la competición, con fichajes que reequilibraran su potencial deportivo con los más fuertes.

De cualquier modo, por lo que se refiere a la admisibilidad del caso, el Tribunal de Justicia entiende —inclusive por las propias observaciones desarrolladas por los gobiernos de los Estados miembros y por la Comisión— que la información contenida en la resolución de remisión permite pronunciarse sobre las normas relativas a la libre circulación de los trabajadores. Por el contrario, en lo que concierne a las normas de competencia, el Tribunal no se considera «lo suficientemente informado como para dar indicaciones en cuanto a la determinación del mercado o mercados en el litigio principal» (18).

(18) Respecto de las normas de competencia continúa señalando el Tribunal que «la resolución de remisión tampoco indica con claridad la naturaleza y número de las empresas que ejercen sus actividades en ese mercado o en esos mercados. Además, la información facilitada por el órgano jurisdiccional remitente no permite al Tribunal de Justicia pronunciarse eficazmente acerca de la existencia e importancia de los intercambios entre los Estados miembros ni en cuanto a la posibilidad de que las normas en materia de transferencia de jugadores afecten a dichos intercambios». No obstante, el abogado general Alber en sus conclusiones presentadas el 22 de junio de 1999, con meros efectos exploratorios, llega a calificar a los reglamentos de la FIBA y de la Federación belga como decisiones de una asociación de empresas que afectan al comercio entre los Estados y a la contratación de productos (nuevos jugadores). En resumen, podrían vulnerar el artículo 81 del Tratado (*ex art. 85*) si la expiración del plazo de contratación es diferente en función del Estado de procedencia del jugador profesional de baloncesto.

C) *La resolución de la cuestión de fondo*

A la luz de cuanto antecede, la cuestión de fondo queda reducida a saber si, desde la perspectiva de los vigentes artículos 12 y 39 (*ex arts.* 6 y 48) del Tratado de la Comunidad Europea, la aplicación de normas dictadas en un Estado miembro por asociaciones deportivas puede establecer fechas límite de transferencia, fuera de cuyos márgenes se prohíba a un club de baloncesto alinear, en partidos del campeonato nacional, a jugadores procedentes de otros Estados miembros.

En el presente supuesto no hay duda sobre la condición de trabajador del deportista profesional, del mismo modo que existe unanimidad al considerar que los plazos de transferencia de los jugadores representan un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores dentro del territorio de la Unión. El objeto del litigio se centra, por lo tanto, en determinar si los plazos para la transferencia de los jugadores se justifican por motivos no económicos, que sólo conciernen a la regularidad de la competición deportiva; dado que los artículos 12 y 39 del Tratado pueden aplicarse a las actividades deportivas y a las normas aprobadas tanto por asociaciones privadas como por entidades públicas.

En la normativa deportiva cuestionada se establece —a los efectos de la resolución del caso *Lehtonen*— que las transferencias de los jugadores procedentes de una federación que no pertenezca a la zona europea, la fecha límite será el 31 de marzo, y no la del 28 de febrero, que se aplica únicamente a los jugadores procedentes de una federación de la zona europea. El Tribunal considera que tal normativa parece ir más allá de lo que resulta necesario para alcanzar el objetivo perseguido, ya que de los elementos que obran en autos no se desprende que la transferencia realizada entre el 28 de febrero y el 31 de marzo de un jugador procedente de una federación de la zona europea presente más riesgos para la regularidad del campeonato que la transferencia, durante ese mismo período de tiempo, de un jugador procedente de una federación no europea.

No obstante, el Tribunal de Justicia decide que corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar en qué medida tal diferencia de trato se justifica por razones objetivas que puedan referirse únicamente al deporte como tal, o que obedezcan a diferencias existentes entre la situación de los jugadores procedentes de una federación europea o no europea.

Por consiguiente, se responde a la cuestión prejudicial planteada del siguiente modo:

«El artículo 48 del Tratado CE (actualmente art. 39 CE, tras su modificación) se opone a la aplicación de las normas dictadas en un Estado miembro por asociaciones deportivas que prohíben a un club de baloncesto alinear, en los partidos del campeonato nacional, a jugadores procedentes de otros Estados miembros que hayan sido transferidos después de una fecha determinada, cuando esa fecha sea ante-

rior a la que se aplica a las transferencias de jugadores procedentes de determinados terceros países, salvo si tal diferencia de trato se justifica por razones objetivas que se refieran únicamente al deporte como tal o que obedezcan a diferencias existentes entre la situación de los jugadores procedentes de una federación que pertenezca a la zona europea y la de los jugadores procedentes de una federación que no pertenezca a dicha zona.»

IV. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN POR LA FEDERACIÓN NACIONAL Y PARTICIPACIÓN EN COMPETICIONES DE ALTO NIVEL DE DEPORTISTAS SEMIPROFESIONALES (STJCE de 11 de abril de 2000, caso *Deliège*)

A) *Los hechos y el planteamiento de las cuestiones prejudiciales*

La Federación Internacional de Yudo organiza a escala mundial este deporte de combate individual, y en el ámbito europeo corresponde similar función a la Unión Europea de Yudo. En Bélgica existen dos Federaciones regionales con sus correspondientes ligas y una Federación nacional belga. Por su parte, los yudocas están afiliados a un club que es, a su vez, miembro de la Federación regional, que es la que concede la licencia necesaria para participar en las competiciones oficiales.

La Unión Europea de Yudo aprobó en 1994 algunas normas sobre la participación en los torneos europeos de máxima categoría. En aplicación de las mismas los resultados obtenidos en dichos torneos, junto con los alcanzados en los Campeonatos de Europa de mayo de 1996, permitían conseguir puntos que con posterioridad abrían las puertas a lograr plazas para competir en los Juegos Olímpicos de Atlanta. Con la peculiaridad de que los puntos obtenidos clasificaban a «las Federaciones y no a los yudocas personalmente», por lo que en hipótesis podía suceder que el mejor clasificado en el conjunto de las competiciones no fuera más tarde elegido por su Federación para representarle en los Juegos Olímpicos. Inclusive, a este propósito, argumenta una de las ligas belgas de yudo —durante la vista ante el Tribunal de Justicia— que la nacionalidad del yudoca carecía de influencia a la hora de ser elegido para competir en los torneos, y «únicamente se tomaba en consideración su afiliación a la Federación nacional».

Pues bien, en este contexto, la Sra. *Deliège* —que ha sido múltiples veces campeona de Bélgica en su categoría, además de campeona de Europa en una ocasión y en otra campeona del mundo de menores de diecinueve años— no es seleccionada por la comisión correspondiente de la Federación para participar en el torneo de París que, a su juicio, podría abrirla las puertas para competir en los próximos Juegos Olímpicos; y al no poder inscribirse directamente en el citado torneo y entender que han sido seleccionadas yudocas con menos méritos que los suyos, decide emprender acciones judiciales alegando que practica el yudo de forma profesional o se-

miprofesional. Solicita, en primera instancia, que se adopten medidas cautelares que le permitan participar en el torneo de París y que, a la vez, se plantee una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia sobre el carácter ilícito de las normas aprobadas por la Unión Europea de Yudo. Al efecto, el Tribunal de primera instancia de Namur formuló al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión:

«¿Es o no contrario al Tratado de Roma, en particular a los artículos 59 a 66, así como a los artículos 85 y 86, un reglamento que obliga a un deportista profesional, semiprofesional o candidato a tal categoría, a estar en posesión de una autorización de su federación nacional o a ser seleccionado por ésta para poder participar en una competición internacional y que prevea cupos nacionales de selección o criterios similares?»

Con posterioridad se entabló otra acción por la Sra. Deliège en cuanto al fondo de la cuestión, en la medida que entiende que se vulnera su derecho a la libre prestación de servicios y se obstaculiza la libertad profesional de los deportistas, solicitando una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. A la vista de las circunstancias, el Tribunal de Namur suspende el procedimiento y plantea al Tribunal de Justicia una nueva cuestión prejudicial en los siguientes términos:

«¿Es o no contrario al Tratado de Roma y, en particular, a los artículos 59, 85 y 86 del Tratado el hecho de obligar a un deportista profesional o semiprofesionalizado candidato a una actividad profesional o semiprofesional a estar en posesión de una autorización de su federación para poder tomar parte en una competición internacional en la que no se enfrenten equipos nacionales?»

B) *Sobre la competencia del Tribunal de Justicia para responder a las cuestiones planteadas*

La Comisión y distintos representantes de los gobiernos de los Estados (belga, griego e italiano) niegan la competencia al Tribunal para responder en todo o en parte a las cuestiones planteadas. Sin embargo, el Tribunal de Justicia entiende que la determinación de si se trata de una materia ajena al Derecho Comunitario, ya sea porque el deporte *amateur* se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Tratado o bien porque la demandante no, desarrolle una actividad económica en el sentido del Tratado, es una cuestión que forma parte del fondo y no de la admisibilidad de la misma.

En segundo lugar, en la medida que las cuestiones formuladas se refieren a las normas de competencia aplicables a las empresas, el Tribunal de Justicia se considera insuficientemente instruido para ofrecer orientacio-

nes en cuanto a la definición del mercado o de los mercados controvertidos en el asunto principal, y echa en falta la claridad en torno a la naturaleza y el número de las empresas que desarrollan su actividad en ese mercado o mercados. Además, la información facilitada por el órgano jurisdiccional remitente no permite al Tribunal de Justicia pronunciarse debidamente en cuanto a la existencia y a la importancia de intercambios entre Estados miembros o en cuanto a la posibilidad de que las normas de selección de yudocas afecten a dichos intercambios (19).

Por consiguiente, ha lugar a que el Tribunal de Justicia responda a las cuestiones planteadas en cuanto se refieren a la interpretación de las normas del Tratado relativas a la libre prestación de servicios, dejando al margen las cuestiones sobre las normas de competencia aplicables a las empresas.

- C) *La resolución de la cuestión de fondo concretada en si la actividad de la Sra. Deliège se corresponde con la prestación de servicios desde la perspectiva comunitaria y, en caso afirmativo, si las normas de selección constituyen una restricción a la libre prestación de servicios*

Recuérdese que la práctica del deporte en la actualidad sólo está regulada por el Derecho Comunitario en la medida en que constituya una actividad económica en el sentido apuntado por el artículo 2 del Tratado de la Comunidad Europea, y la mera circunstancia de que —como en el presente caso— una asociación o federación deportiva califique unilateralmente de *amateurs* a los deportistas que son miembros de las mismas no excluye que éstos desempeñen las citadas actividades económicas.

De modo complementario, téngase en cuenta que las disposiciones comunitarias en materia de libre circulación de personas y de servicios son de aplicación no sólo en las actuaciones de los poderes públicos, sino también en cualquier otro ámbito privado; puesto que en caso contrario estas libertades básicas correrían peligro, si la supresión de las barreras de origen estatal pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados del ejercicio de la autonomía jurídica de las asociaciones de Derecho privado.

En el caso de la Sra. Deliège, por lo tanto, hay que determinar si los ingresos que recibe en concepto de primas, ayudas, premios o subvenciones en función de los resultados obtenidos en las competiciones deportivas —o por los contratos de patrocinio que se derivan de su actividad deportiva— constituyen una actividad económica a los efectos del artículo 2 del Tratado. Al respecto, la Comisión y la mayor parte de los representantes de los

(19) El abogado general Georges Cosmas, en sus conclusiones presentadas el 18 de mayo de 1999, apurando sus reflexiones, a este propósito, afirma que incluso admitiendo que las yudocas «no *amateurs de alto nivel*» tengan la consideración de empresas y sus respectivas federaciones fuesen asociaciones de empresas —que ocupan una posición dominante en el mercado de las competiciones de yudo—, su comportamiento no podría calificarse como abusivo, en la medida que las restricciones a las normas de competencia persigan unos objetivos legítimos desde el punto de vista deportivo.

Estados miembros (todos a excepción de Finlandia y Holanda) niegan la existencia de actividad económica (20).

No obstante, el Tribunal de Justicia, examinada la documentación presentada, declara, de forma acertada, que «las actividades deportivas y, en particular, la participación de un deportista de alto nivel en una competición internacional pueden implicar la prestación de varios servicios distintos, pero estrechamente imbricados, que pueden estar comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 59 del Tratado, aunque algunos de tales servicios no sean pagados por sus beneficiarios». A modo de ejemplo, se indica que los organizadores de una competición pueden ofrecer al deportista la posibilidad de realizar su actividad deportiva compitiendo con otros contendientes y, correlativamente, mediante su participación en la competición, los deportistas permiten que el organizador ofrezca un espectáculo deportivo al que puede asistir el público, a la vez que puede ser retransmitido por televisión y puede interesar a los anunciantes publicitarios y a los patrocinadores. En este sentido, el deportista brinda a sus propios patrocinadores una prestación publicitaria que se apoya en la propia actividad deportiva.

Desde esta perspectiva —teniendo en cuenta que la libre prestación de servicios precisa de un elemento de extranjería derivado en nuestro caso de la participación en competiciones internacionales—, corresponde al juez nacional apreciar si las actividades deportivas de la Sra. Deliège constituyen una actividad económica para el Derecho Comunitario. En tal supuesto, su actividad podría calificarse de prestación de servicios y habría que examinar si las normas de selección controvertidas suponen una restricción a las mismas.

Al respecto, el Tribunal de Justicia argumenta «que si bien normas de selección como las controvertidas en los asuntos principales producen inevitablemente el efecto de limitar el número de participantes en un torneo, tal limitación es inherente al desarrollo de una competición deportiva internacional de alto nivel, que implica necesariamente la adopción de determinadas reglas o determinados criterios de selección. Por lo tanto, no puede considerarse que tales reglas constituyan, en sí mismas, una restricción a la libre prestación de servicios prohibida por el artículo 59 del Tratado».

Hasta este punto, no puede sino manifestarse el total acuerdo con el razonamiento del Tribunal de Justicia. Sin embargo, cuando dice que «a diferencia de las normas aplicables en el asunto *Bosman* las normas de selección controvertidas... no contienen cláusulas de nacionalidad que limiten el número de nacionales de otros Estados miembros que puedan participar en una competición», es preciso preguntarse si tal afirmación es o no cierta, y de modo complementario habría que hacer una breve observación a si en las competiciones deportivas internacionales existe, en términos jurídicos, «una noble emulación entre los Estados» (21) o una competición

(20) Vid. al respecto las conclusiones ya citadas de G. Cosmas, núm. 24.

(21) Tal como afirma el abogado general G. Cosmas en el núm. 74 de sus conclusiones, presentadas el 18 de mayo de 1999, al caso *Deliège*.

deportiva entre los representantes de las correspondientes federaciones deportivas.

A este último propósito, la vigente Carta Olímpica es tajante cuando declara, por ejemplo, que los Juegos Olímpicos son competiciones entre atletas, en pruebas individuales o por equipos, y no entre países (art. 9.1), a la vez que proscribire toda forma de discriminación en contra de un país o de una persona por motivos políticos (art. 3.2), al tiempo que obliga a los Comités nacionales a mantener incólume su autonomía y resistir a todo tipo de presión, incluidas las de índole política, económica o religiosa (art. 31.5). Por lo tanto, sin extendernos ahora en este punto, por lo que afecta al caso *Deliège*, la pregunta que cabe plantearse es si interfieren en su selección las cláusulas de nacionalidad.

A este propósito, recuérdese que en la vista ante el Tribunal de Justicia el representante de la Liga francesa de yudo (no la Federación belga) afirmaba que la nacionalidad del yudoca carecía de influencia para ser seleccionado, y únicamente se tomaba en consideración su afiliación a la federación nacional. Lo que si se advera en la práctica como cierto —y no sólo a efectos dialécticos— evitaría todo tipo de problemas con las cláusulas de nacionalidad (22), a pesar de que se limite el número de representantes que la federación de cada país pueda designar; porque, desde esta última perspectiva, las citadas competiciones de yudo parece que se articulan entre federaciones y no entre deportistas, como lo prueba el hecho de que, con independencia de los puntos obtenidos por cada atleta, la federación sea libre para designar a quienes vayan a competir en los Juegos Olímpicos y sea la federación en exclusiva la que adquiera los derechos de participación.

En resumen, en cuanto a la cuestión de fondo, el Tribunal entiende que las normas de selección para participar en competiciones internacionales, y las correspondientes autorizaciones federativas inherentes a la organización de las competiciones, no constituyen, en sí mismas, una restricción a la libre prestación de servicios (23). Por consiguiente, a las cuestiones prejudiciales planteadas se responde en los siguientes términos:

(22) Aun cuando la *lógica jurídica* apunte a que en igual sentido debiera haberse manifestado la Federación y no una de las dos Ligas, al no ser éste el órgano que procede a la selección. Por otra parte, téngase en cuenta que en el calificado teóricamente como deporte *amateur*, uno de los problemas actuales desde la perspectiva del Derecho Comunitario radica en que algunas federaciones nacionales no permiten competir a los ciudadanos de la Unión Europea no nacionales, porque alegan que las normas comunitarias sólo se aplican a los deportistas profesionales. Al respecto puede verse mi trabajo *Claves para la comprensión del ordenamiento jurídico del deporte*, «REDC», núm. 57, 1999, págs. 53-54.

(23) El Tribunal no aborda en su Sentencia —por innecesario en el caso— la eventual vigencia de las cláusulas de nacionalidad en las competiciones deportivas en que las federaciones seleccionen a los deportistas utilizando criterios de nacionalidad y no de afiliación —por supuesto, en competiciones en que no se enfrenten selecciones nacionales—, todo ello anudado a los cupos de participación de atletas por cada federación nacional, cupos en cuya elaboración puede o no tenerse en cuenta el puesto que los deportistas ocupan en el *ranking* europeo o mundial.

«Una norma que obliga a un deportista profesional o semi-profesional, o a un candidato a una actividad profesional o semiprofesional, a estar en posesión de una autorización de su federación o haber sido seleccionado por ésta para poder participar en una competición deportiva de alto nivel en la que no se enfrentan equipos nacionales, en la medida en que se derive de una necesidad inherente a la organización de tal competición, no constituye, en sí misma, una restricción a la libre prestación de servicios prohibida por el artículo 59 del Tratado CE (actualmente art. 49 CE, tras su modificación)».